

# *Poder Judicial San Luis*

ADM 343/15

"PROTOCOLO DE AUTOS INTERLOCUTORIOS 2015"

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 261-STJSL-SA-2015**

San Luis, treinta de diciembre de dos mil quince.-

**AUTOS Y VISTOS:** Los autos caratulados: **INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN – CONCURSO ABIERTO DE ANTECEDENTES y OPOSICIÓN PARA CUBRIR UN CARGO DE DIRECTOR DEL CUERPO PROFESIONAL FORENSE y TRES CARGOS DE RESPONSABLES DEL CUERPO PROFESIONAL FORENSE – EXP. N° 517-C- 2014 - Expte. N° INC 864/1.-**

### **Y CONSIDERANDO:**

1) Que conforme luce a foja sub 231 y vta. se presentó la apoderada del impugnante e invocó “hecho nuevo” que calificó de “grave”.

Al respecto dijo que habiendo surgido de la declaración testimonial del Dr. Guillermo Natalí, que, además de la intervención del Dr. Torres en la Junta Médica instrumentada en el Acta (fs. 11 y 12) que se adjuntó como base de la denuncia (fs. sub 13/15vta.), el denunciado actúa asiduamente representando a trabajadores en sus reclamos ante la Comisión Médica N° 27 de la SRT, circunstancia que queda registrada digitalmente en el organismo, en atención al sistema actualmente vigente, ya que sólo se imprime un acta para el trabajador.

En razón de ello, y a los fines de esclarecer el alcance de la actuación del citado profesional en el marco de estas actuaciones, en busca de la verdad real y teniendo presente la gravedad de lo expuesto, según dijo, solicitó se libre oficio a la Comisión Médica N° 27 para que remita informe extraído de sus registros digitales, respecto a la actuación del Dr. Ricardo Torres ante la misma, suministrando a tal fin su número de matrícula.

2) Que, corrido traslado, este fue contestado a fs. sub 235/236 vta., en el que, en esencia, el denunciado dijo que el “hecho nuevo” debe ser rechazado tanto respecto a la oportunidad del planteo como por las características que debe reunir.

Agregó, citando doctrina, que el hecho nuevo sólo debe ser admitido cuando se intenta completar o integrar las alegaciones incorporadas en los escritos iniciales; y que la oportunidad para hacerlo es hasta el quinto día después de notificada la providencia de apertura a prueba.

3) Que a foja sub 238 se expidió el Sr. Procurador General, quien dijo que por aplicación del art. 334 del Código Procesal Civil, el plazo para ello estaría vencido.

# *Poder Judicial San Luis*

Además agregó que "...No escapa a la Procuración General que éste legajo se da en la esfera administrativa, es decir que el Superior Tribunal de Justicia carece de facultades jurisdiccionales para dictar –entre otras- la inconstitucionalidad de la norma citada..." (sic).

Concluyó afirmando que entiende que desde lo formal únicamente, no resulta procedente el hecho denunciado por la parte impugnante.

4) Que entrando al análisis de la cuestión traída a estudio, debemos precisar, en atención al régimen legal aplicable que, como bien dijo el Sr. Procurador General, nos encontramos en el ámbito del derecho administrativo, por lo que en principio no son aplicables, directamente, las normas adjetivas que estructuran el CPCyC, entre ellas el artículo mencionado en el dictamen de fs. 238, pues son normas procesales a las que sólo podría recurrirse supletoriamente, si la cuestión a decidir tuviera suficiente pertinencia.

A la luz de ello pierde toda entidad el argumento que da el Procurador por medio del cual pretende la aplicación del art. 334 del CPCyC, en razón de que el Superior Tribunal no tendría facultades para declarar la inconstitucionalidad de dicha disposición.

En rigor, no hay ninguna inconstitucionalidad que fulminar, a causa, precisamente, que la disposición invocada -y en general el Código Procesal que la contiene-, no es directamente aplicable. Al contrario, en atención a la naturaleza de la potestad investigativa y disciplinaria en ejercicio de funciones administrativas, siempre se sostuvo que el primer ordenamiento ritual al que debía acudirse a falta de régimen procesal administrativo específico, en razón de la similitud de naturalezas, es el Procesal Penal, en el que campea la búsqueda y descubrimiento de la verdad material o real.

Así lo ha dicho la jurisprudencia cuando ha afirmado categóricamente en relación al procedimiento y facultades de investigación de posibles faltas de los agentes que "... debe estar orientado a la búsqueda de la verdad real respecto a la efectiva configuración de las faltas imputadas y a la dilucidación de todas las circunstancias que podrían incidir en la calificación de las conductas, a fin de corregirlas con miras a satisfacer el interés general, hacia el cual debe dirigirse toda la actividad de la Administración..." *Romano, Martín Alejandro vs. Provincia de Santa Fe s. Medida cautelar autónoma* – Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 1, Santa Fe, Pcia. de Santa Fe – 16/03/2015.

Es por ello que, la investigación integral, tendiente a descubrir la verdad de los hechos y determinar la eventual responsabilidad del agente involucrado, siempre con sujeción al principio de defensa, impone que se recepte favorablemente el hecho nuevo invocado y se ordene la medida probatoria solicitada.

Por todo ello y oído el Sr. Procurador General, **SE RESUELVE:**

I) Hacer lugar al Hecho Nuevo planteado a foja sub 231 y vta., debiendo oficiarse a sus efectos como se pide.

# *Poder Judicial San Luis*

II) Regístrese, y vuelvan a la Dirección de Recursos Humanos para su notificación y continuidad del trámite.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRÍGUEZ, OMAR ESTEBAN URÍA y OSCAR EDUARDO GATICA. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 11 y 82 Acuerdo 263/2015.-